

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio venció el 05 de septiembre de 2023, en esa fecha siendo las 14:23 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 08 de septiembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00360 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Davivienda S.A.
Demandado:	Cesar Augusto Quintero Giraldo.
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Resuelve sobre medidas cautelares – autoriza dependientes – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 1091.

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial pronunciándose con relación al auto inadmisorio, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Y en vista de que la demanda subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código, es decir, a **librar orden de pago.**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se observa que en dicho escrito se solicita se decreten dos medidas diferentes; una referente al embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **KZU-382**; y la otra del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero de 23 entidades financieras diferentes, sin que se especifique cuenta, producto, ni ningún otro dato que identifique el(los) bien(es) objeto de la medida.

Para que proceda el embargo sobre bienes de presunta propiedad de la parte demandada, se hace necesario identificar por lo menos de manera siquiera sumaria el(los) bien(es) objeto de la medida, lo que no realizó la parte actora, pese a que se le requirió para ello en el auto inadmisorio, pues solo se limitó a relacionar un listado de entidades bancarias a las que se pretende se oficie, sin saber siquiera si existe o no algún producto o bien sobre el que pueda recaer la medida. Por ende, dicha solicitud de medida cautelar sobre dineros que la demandada pudiese eventualmente tener en cuentas u otros productos financieros, por su indeterminación, **se negará.**

Respecto de la otra solicitud de medida cautelar pretendida por la parte demandante, consistente en el **embargo** y posterior **secuestro** del vehículo de placas **KZU-382**, la misma se decretará por estimarse procedente.

En consecuencia, **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva**, en favor del **Banco Davivienda S.A.**, identificado con NIT **860.034.313-7**; y en contra del señor **Cesar Augusto Quintero Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía 3´528.897, **por el pagaré 11563753**, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$334´007.713,00)** por concepto de **CAPITAL**, suma que integra las acreencias No. **05903036400513793, 06103036400513781 y 5523360016140894**; **más** la suma de **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$70´867.155,00)**, por concepto de los **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS** liquidados desde el 19 de octubre de 2022 hasta el 03 de agosto de 2023, a la tasa del 28.77% anual; y por los **INTERESES DE MORA**, sobre el capital, liquidados a partir del **16 de agosto de 2023** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** al demandado de manera personal; para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso o conocimiento a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Se advertirá a la parte demandada, que desde la notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además de suministrarle con la notificación los datos del proceso y del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan los derechos que como parte demandada les asiste.

Tercero. NO SE DECRETA la medida cautelar de embargo de los dineros que el demandado tuviese depositados en cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T, o cualquier otro depósito en las 23 entidades bancarias mencionadas en la solicitud de medidas, por lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto. Se **DECRETA** el **embargo** y posterior **secuestro** del vehículo de placas **KZU382**, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, año 2023, chasis 9BGEA76C0PB100977 matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta – Antioquia, de presunta propiedad del del señor **Cesar Augusto Quintero Giraldo**, identificado con cédula de ciudadanía número 3´528.897. Por secretaria, remítase el oficio respectivo a la entidad correspondiente.

Quinto. Se reconoce como **dependientes judiciales** de la apoderada de la parte demandante, a los Dres. **Shadia Juliana Cerquera Delgado**, identificada con T.P.301.107; **Kelly Julieth Ávila Nieto** identificada con T.P. 362.759; **Isabel Fajardo Quiroga**, identificada con T.P. 379.283; **Katy Elena Villacob Ríos**, identificada con T.P. 222.532; **Mónica Natalya Torres Cañón**, identificada con T.P. 399.871; **Luis Daniel Carreño Roa**, identificado con T.P. 330.540; y **Daniel Felipe Macique Torres**, identificado con T.P. 371.959; por cumplir los requisitos para ello.

Sexto. No se reconocen como dependientes a los señores: **Pedro Alejandro González Córdoba**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.270.158; **Andrés Mauricio Felizzola**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491; y **Karen Valentina Quiroga Obando**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.030.522.448; dado que no se acredita ser profesionales del derecho, pues no registran en el Registro Nacional de Abogados, ni se acredita de manera siquiera sumaria ser estudiantes de derecho.

Séptimo. Requerir a la parte demandante, para que allegue en **original (físico)**, el presunto título valor base de la ejecución pretendida, con sus correspondientes cartas de instrucciones, **personalmente, a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel**, sector La Alpujarra, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Octavo. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia de los títulos presentados y demás datos del respectivo proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/09/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>147</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
